



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, reunidos en su Sala de Acuerdos, los Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, integrada por Gustavo Angel Barbieri, Guillermo Federico Petersen y Guillermo Emir Rodriguez, para dictar resolución en IPP n° 25.207/I seguida a "**V F P s/ habeas corpus**" y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5.827, reformada por la n° 12.060), resultó que debe seguirse este orden Dres. Barbieri, Petersen y Rodriguez, resolviendo plantear las siguientes:

C U E S T I O N E S

- 1ra.) ¿Es admisible la acción de habeas corpus intentada en favor de F P V?
2da.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar ?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: A fs. 1/3 y vta. del presente incidente, el Defensor Particular -Dr. José Luis Toncovich- interpuso acción de habeas corpus en favor de su asistido F P V.

Luego de articular las razones por las cuales resultaba admisible la acción, sostuvo que la resolución dictada por el juez de la instancia, mediante la cual rechazó la acción de habeas corpus intentada en fecha 14 de junio del corriente año, resultaba arbitraria y lesiva.

Señaló que en la misma no se cuestionó el alta de internación decidida por los médicos tratantes del Hospital de Medanos, sin tampoco controvertirse el extremo de que no revestía peligro grave o inminente para sí ni para terceros, pese a lo cual se rechazaba la libertad por considerarse que se le debía practicar una pericia "multidisciplinaria" para definir capacidad mental (al momento del acontecer) y procesal, así como su peligrosidad.

Alegó que no existía norma alguna que sustentara lo decidido, resultando arbitrario y dogmático. Señaló que al resolverse la internación provisoria se sostuvo que -conforme la pericia oficial- el encartado revestía



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

peligro para sí y para terceros lo que ameritaba la internación compulsiva; y que por ello, era arbitrario mantener la internación bajo el fundamento de resultar "necesaria" la realización de una nueva pericia médica oficial para definir si pudo "*...dirigir sus acciones y comprender la criminalidad del acto como así también determinar su capacidad procesal y peligrosidad...*".

Concluyó que no revistiendo peligro para sí y terceros, el encartado podía esperar a la realización de la pericia en libertad, no existiendo norma legal que justificara la decisión en crisis. Solicitó que se hiciera lugar a la acción intentada.

Expuesto lo anterior y conforme sostuve en la causa nro. 9340/II, de fecha 1 de abril de 2.011 al integrar la Sala Segunda de esta Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal, doctrina que hiciera propia esta Sala I, en casos antecedentes a éste (I.P.P. Nro. 9671/I entre otras) que: "*...más allá de la vigente normativa del art. 405 del Rito según ley 13.252, lo cierto es que el instituto ha nacido como un remedio extraordinario con el fin de asegurar la manda del art. 18 de la Constitución Nacional, en cuanto garantiza la imposibilidad de arresto sin orden escrita de autoridad competente. Ello es lo que también emerge del art. 43 de la Carta Magna a partir de la reforma del año 1994, del art. 20 de la Constitución de este Estado y de los Pactos Internacionales con Jerarquía Constitucional -art. 75 inc. 22 de la C.N. en particular arts. 7 incs. 1, 2, 3, y 22 de C.A.D.H. y 9.1 del P.I.D.C. y.P.).*

De allí, que el objeto de la acción de hábeas corpus deba estar circunscripto al análisis de la legitimidad de una privación de libertad o amenaza inminente, o agravamiento de las condiciones de detención, y al aseguramiento de un trámite -urgente y simple- indispensable para efectivizar esas garantías constitucionales, procurando una vía expedita para situaciones notables de arbitrariedad o ilegitimidad (Derecho Procesal Constitucional, Hábeas Corpus, Néstor Sagüés, Ed. Astrea).

Y si bien la normativa del art. 405, puede generar amplitud



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

interpretativa, ello debe respetar el origen y naturaleza del instituto, no debiéndose trastocar la prédica constitucional. La apertura de esta vía está condicionada por el caudal de arbitrariedad o ilegalidad, que debe ser verificado a "simple vista".

Debe así emerger de ese primer análisis, un estándar de afectación constitucional suficiente -grave y patente-, para convertir en imprescindible la articulación de un remedio urgente y eficaz para el restablecimiento de la legalidad.

Cuando ello no sea así, existirán los remedios ordinarios como vías exclusivas y suficientes para el cuestionamiento de situaciones en las que se denuncia que un acto jurisdiccional lesiona la libertad (ver en este sentido el ilustrativo voto del Dr. Mancini al que adhirieran sus colegas de Cuerpo en causa 19.085 de fecha 6/9/05 de la originaria Sala II del T.C.P.B.A.).

En idéntica línea de pensamiento, interpretando la actual normativa del art. 405 del Rito, en causa 19.688 del día 1/9/05, la originaria Sala I del T.C.P.B.A. ha definido el instituto de similar forma reconociendo que el propio Tribunal de Casación históricamente había admitido la vía del habeas corpus en forma originaria y excepcional en tres supuestos: a) cuando se demuestre que los mecanismos procesales ordinarios, rectamente empleados, no han podido restablecer el imperio de la legalidad, o que no es susceptible que lo hagan en el futuro; b) cuando el órgano jurisdiccional desconociera lo decidido por el Tribunal de Casación; c) cuando mediare interés o gravedad institucional.

Siguiendo ese razonamiento, si se omite el supuesto de la letra c) que continuaría vigente para la jurisprudencia casatoria y la letra b) que es propia para ese Alto Cuerpo; quedaría comprendido en la normativa del art. 405 del Rito, aquéllos casos en que los mecanismos ordinarios (rectamente empleados) no han podido restablecer la legalidad...".

Yendo al caso de autos, y habiendo tomado conocimiento en el acuerdo que precediera de la declaración de inadmisibilidad en la que ya me



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

encuentro en minoría, es que haré unas **breves consideraciones en el sentido de que -en mi sentir- la vía era admisible y procedente.**

Es que advierto de la lectura de las actuaciones que fueran vinculadas digitalmente, que en este caso el justiciable ha sido imputado de la comisión de un delito (en principio con una pena en expectativa relativamente menor), siendo que desde el principio se sospechó la existencia de una posible causal de inimputabilidad (atento una personalidad borderline con dificultad del manejo de los impulsos sumado a una posible ingesta de medicación psiquiátrica sustraída a su madrastra) y un primer cuadro de riesgo para sí y para terceros. En ello hubo coincidencia (en un primer estadio) entre los profesionales del Hospital de Médanos, los del Hospital Interzonal José Penna y la perito psiquiatra de la Oficina Pericial Dptal., bien que todos ellos en el inicio del trámite; de allí que el A Quo dispusiera su internación provisional con custodia policial. Hasta aquí nada que discutir.

Pero advierto que no ha existido información suficiente sobre la capacidad procesal del justiciable (art. 63 del Rito) y considero que de alguna manera se ha presumido su carencia. Nótese que con respecto a este extremo (de fundamental relevancia a 20 días de privación de libertad) han dictaminado los **profesionales que lo entrevistaron** -en esas primeras horas o jornadas- **que no se encontraba en condiciones de declarar**, pero en ningún momento se aseveró que no "entendiera" los alcances de un proceso penal o que no pudiera defenderse de una imputación.

En tal sentido la historia previa del justiciable, la inexistencia de una declaración de incapacidad, la falta de iniciación de un trámite en ese sentido, me llevan más bien a considerar que el hecho intimado (más allá de su capacidad al acontecer y de la posible peligrosidad para sí y para terceros informada en el primer momento, y actualmente desaparecida según los psiquiatras del hospital público de Medanos) lo habría sido por parte de un ciudadano que se encuentra en condiciones de defenderse, siendo que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

además la capacidad procesal se presume.

No advierto ningún informe que haga saber la existencia de una enfermedad grave y permanente. Considero que el hecho de que la siquiatria de la oficina pericial hubiera referenciado "*...que no estaba en condiciones de prestar declaración indagatoria...*" (sin mayor fundamento y luego de hacer saber que estaba en condiciones de comprender la criminalidad de sus actos y dirigir sus acciones) debe ser interpretado como una primera conclusión (en momentos de descompensación), pero que de ninguna manera significaba suspender el procedimiento por incapacidad de comprensión, que es lo que hasta aquí ha ocurrido (como si se dieran los presupuestos del artículo 63 del Rito).

Obviamente que parece prudente aguardar el informe interdisciplinario para determinar la posible imputabilidad al momento del hecho, y la posible peligrosidad para sí o para terceros. Pero ello no posee relación con la capacidad procesal, la que reitero debe presumirse, y en autos no se encuentra acreditada su ausencia, sino sólo el extremo de la imposibilidad de prestar declaración (en los primeros momentos).

Conociendo el resultado del acuerdo, es que efectúo esas consideraciones, siendo tal el contenido de mi sufragio.

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL JUEZ DOCTOR PETERSEN, DICE: Que analizados los términos del planteo deducido, adelanto mi opinión en el sentido de que considero que, en el caso, no se verifica la existencia de ninguno de los supuestos previstos por el artículo 405 cc. y ss. del Código Procesal Penal, para la procedencia de la acción deducida, como así tampoco situación de ilegalidad o arbitrariedad o agravamiento de las condiciones de detención que pudiera justificar el progreso de la vía intentada.

Para así concluir, observo que en este caso la resolución -contra la cual se ha accionado- se encuentra fundada y ello impide considerar que se presente una situación de ilegalidad verificable a "simple vista" y que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

implique una afectación constitucional grave y patente.

Ello así, por cuanto el juez de la instancia, con fecha 2/06/2024 y con cita de los arts. 62 y 168 del CPP, en un primer momento dispuso cautelarmente -y por el término de 48 hs.- la internación provisional de F V en el Hospital Municipal de Médanos, a fin de brindársele la asistencia y tratamiento que su estado de salud requiriera, estando a la espera -durante aquel plazo- del informe pericial interdisciplinario que debía ser requerido por la Instrucción **a la Asesoría Pericial Departamental para evaluar el estado de salud mental del investigado, expedirse acerca de su capacidad procesal y peligrosidad para sí y para terceros; suspendiendo el trámite del proceso hasta tanto se despeje la capacidad de reproche y procesal del encartado.**

Concretado aquel informe en fecha 3/06/2024 por parte de la Perito Médica Psiquiátrica doctora Verónica Irma Cáceres Espinoza -del que emerge que V resultaba peligroso para sí y para terceros- el Juez de la instancia resolvió -en fecha 4/06/2024 y con igual cita legal- mantener la internación provisional del joven en el Hospital Municipal de Médanos a fin de que se le brindara la asistencia y tratamiento que su estado de salud requiriera y estar a la espera del informe pericial interdisciplinario que debería ser requerido por la instrucción a la Asesoría Pericial Departamental, *"a fin que evaluado el internado y examinado la totalidad de los antecedentes que generaron su internación -incluso antecedentes médicos- evalúe el estado de salud mental del internado, y efectúe diagnóstico concreto si al momento del hecho el encartado pudo dirigir sus acciones y comprender la criminalidad del hecho que se le enrostra, determinar capacidad procesal y peligrosidad"*.

Advierto aquí que ambos decisorios se encuentran firmes.

Por último el señor juez de garantías interviniente, con fecha 14/06/2024 ante el habeas corpus interpuesto, en primera instancia, por el letrado defensor doctor Toncovich, rechazó la citada vía por encontrarse



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

vigente la internación provisional dispuesta a la espera de la pericia multidisciplinaria, la que -entendió- resulta necesaria a fin de resolver la situación procesal del internado, no resultando a esos fines suficiente aquellos emitidos por los médicos tratantes.

Por su parte el peticionante en el habeas corpus deducido ante esta Alzada, reclamó la libertad del encausado en razón de haberse tornado ilegal o arbitraria la continuidad de la internación dispuesta dado el tenor de las constancias médicas de fecha 10/06/2024, las que advierto fueron expedidas por personal médico del Hospital Municipal de Médanos.

Centrándonos en el agravio defensorista, cabe destacar que la cuestión ha sido resuelta acertadamente por el magistrado interviniente, toda vez que el propio texto del art. 168 del Código Procesal Penal establece que la internación del imputado requiere **la existencia de dictamen de peritos oficiales, lo que también cabe entender exigible respecto de su cese.** En este sentido se ha expedido la Sala II que integro en las IPP 12.447/II y 14.144/II.

Que siendo ello así los informes médicos expedidos por los facultativos del Hospital de Médanos, carecen de aptitud para ser valorados con el alcance pretendido por la defensa, y de rigor científico, por lo que el requerido por el a quo (informe pericial interdisciplinario de peritos oficiales) pendiente de recepción, resulta indispensable para resolver la situación procesal de V, tal como acertadamente resolviera el doctor Mércuri.

Así entonces la decisión puesta en crisis se ajusta a los alcances del artículo 168 del rito, y se aleja de la arbitrariedad denunciada por el recurrente.

Por lo expuesto, voto por la negativa.

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL JUEZ DOCTOR RODRIGUEZ, DICE:

Adhiero al voto del doctor Petersen por compartir los fundamentos y el sentido del mismo; votando también por la negativa.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL JUEZ DOCTOR BARBEIRI, DICE:



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Teniendo en cuenta el resultado alcanzado en la cuestión anterior corresponde, por mayoría de opiniones, declarar inadmisibile el habeas corpus que, como recurso, fuera interpuesto por el doctor José Luis Toncovich, en favor de F P V.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL JUEZ DOCTOR PETERSEN, DICE: Voto en el mismo sentido que el Dr. Barbieri.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL JUEZ DOCTOR RODRIGUEZ, DICE: Sufrago en el mismo sentido que lo hacen los colegas precedentes.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los Jueces nombrados.

RESOLUCIÓN

Bahía Blanca,

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede ha quedado resuelto que resulta inadmisibile el habeas corpus interpuesto.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede **este TRIBUNAL RESUELVE:** DECLARAR -por mayoría de opiniones- INADMISIBLE el habeas corpus que, como recurso, fuera interpuesto por el doctor José Luis Toncovich, en favor de F P V, contra la resolución dictada por el señor Juez de Garantías doctor Guillermo G. Mércuri de fecha 14 de junio de 2024 (arts. 405, 415 y ccdtes. del C.P.P.).

Notificar a la Fiscalía General Departamental, a la Defensa Particular y al justiciable, dando conocimiento asimismo al Organo Jurisdiccional actuante. Hecho, remitir a la instancia de origen.

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 19/06/2024 14:16:08 - BARBIERI Gustavo Angel - JUEZ

Funcionario Firmante: 19/06/2024 14:17:16 - RODRIGUEZ Guillermo Emir -

HC - 25207 - I - V F P S/HABEAS CORPUS
V F P S/HABEAS CORPUS



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

JUEZ

Funcionario Firmante: 19/06/2024 14:17:58 - PETERSEN Guillermo Federico
- JUEZ

Funcionario Firmante: 19/06/2024 14:21:37 - GIACOMICH Veronica Maria
Rosa - AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

227100042004341911

**CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL SALA I - BAHIA
BLANCA**

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 19/06/2024 14:23:33 hs.
bajo el número RR-241-2024 por GIACOMICH VERONICA MARIA ROSA.